León, Guanajuato, a 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0702/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **Roberto Alcalá Jáuregui;** y ----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado: --------------------------------

*“Su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, indebidos e ilegales; dentro de sus consultas de saldo; adeudos que niego lisa y llanamente deberle, además de suspenderme los servicios de suministro de agua y drenaje a los que tengo derecho como son:*

1. *Saldo Anterior, sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.*
2. *I.V.A. del Saldo Anterior; concepto secundario que debe seguir la misma suerte del principal.*
3. *Drenaje; servicio público inexistente en la ley fiscal que resulta aplicable y vigente.*
4. *Recargos; aprovechamientos, por no ser ésta la vía idónea para reclamar su pago.*
5. *I.V.A.; calculado sobre la base de conceptos que resulta ilegales.*
6. *Consumo de Agua; sin haber suministro al ser impedido por suspensión total del servicio.*
7. *Recargos de Documentos; sin acreditar tal derecho al no aportar los títulos de crédito.*
8. *Tratamiento de aguas residual; sin acreditar, origen, base, tasa, tarifa ni carga contaminante.*

Precisando como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda. --------------------

Se tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes: -------------------

1. La documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que adjunta, las que por su naturaleza, en ese momento se tienen por desahogadas. ------------------------------------------
2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente. -----
3. La inspección, respecto de la cual se señala fecha y hora para su desahogo. --------------------------------------------------------------------------------
4. Los informes de autoridad, por lo que se requiere al demandado a efecto de que, por escrito, proporcione informe en términos de lo puntualizado por el actor en el escrito de demanda. -----------------------

Informe que deberá rendir al momento de contestar la demanda, acompañando además las copias o documentos que deriven de sus libros, registro, archivos o expedientes que estén relacionado con los hechos controvertidos. -------------------------------------------------------------------------------------

No se admite como prueba al actor la confesión expresa y tácita ofrecida, en razón de que aún no se ha realizado la contestación a la demanda. -----------

Por lo que hace a la suspensión, para efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere al demandado para que rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio en el inmueble ubicado en calle Constancia número 127 ciento veintisiete, de la colonia Obregón de esta ciudad. ---------------------------------------------------------------

Informe que deberá rendir en el término de 3 tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo. -----------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, respecto a la promoción presentada por el autorizado de la parte actora, se dice que no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado en razón de que la demandada aun no realiza la contestación a la demanda. --

Por otro lado, se tiene a la demandada por rindiendo el informe que, para mejor proveer sobre la suspensión, le fue solicitado. ----------------------------

En cuanto a la suspensión, con efectos restitutorios, solicitada por el actor, NO SE CONCEDE. -----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al demandado por rindiendo el informe requerido, mismo que se admitió como prueba a la parte actora, y que dada su naturaleza, en ese momento se tiene por desahogados, de igual manera se tiene al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ----------------------------------------------------------------------------------

Se le tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas: ----------------------

1. La documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación a la demanda. --------------
2. La confesional a cargo del ciudadano ROBERTO ALCALA JÁUREGUI, misma que se desahogará en la audiencia de alegatos. -

Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -

**QUINTO.** Por auto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordena a la Secretaria de Estudio y Cuenta asiente la certificación de la fecha en que fue notificado a la parte actora el auto que impugna y la fecha de la presentación del recurso y se remita el expediente a la Secretaria General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, toda vez que por las labores del juzgado que conoció de origen del presente juicio, no se llevó a cabo la prueba de inspección, se señala nueva fecha y hora para el desahogo de la misma. ----------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 15 quince de septiembre del año 2106 dos mil dieciséis, visto el escrito presentado por el autorizado de la parte actora, previo a acordar, se requiere a efecto de que en el término de 3 tres días exhiba un juego de copias del escrito de cuenta junto con su anexo, para efecto de correr traslado a la parte demanda, en el entendido que de no hacerlo se le tendrá por no presentado. -----------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** En fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le admite como prueba superveniente de su intención, la documental que adjunta a su escrito, se ordena dar vista a la demandada para que exprese lo que a su derecho convenga. -----------------------------------------

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de la autoridad demandada, por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental admitida a la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** El día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se da cuenta que se admitió a la parte actora la documental y la presuncional legal y humana, pruebas que dada su naturaleza se tiene en ese momento por desahogada, así como también la prueba de informes, mismos que obran en autos y la inspección la cual se llevó a cabo el día 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, y a la demandada se le tuvo como ofrecidas las aportada por la actora, por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación también se admitió la confesional a cargo del ciudadano ROBERTO ALCALA JÁUREGUI; procediéndose a su desahogo, haciéndose constar que no se encuentra presente el absolvente, por lo que una vez calificadas de legal las TRES posiciones que contiene el sobre en el que se ofrecieron, se le tiene por confeso de las mismas a la parte actora; por último, se hace constar que no hay pruebas pendientes por desahogar y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismo que se ordena agregar a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. -----------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por auto de fecha 18 dieciocho del abril del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por el cual remite resolución al recurso de revisión interpuesto por la parte actora. ----------------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a la parte actora como prueba superveniente, la documental consistente en copia de nota periodística, se ordena dar vista a la demandada para que exprese lo que a su derecho convenga. ------------------------

Por otro lado, respecto al informe de autoridad, no se admite, al no tener relación con los hechos controvertidos. -----------------------------------------------------

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante auto de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, como lo solicita el autorizado de la demandada, se le tiene por objetando en cuanto a su contenido y valor probatorio la documental aportada por el actor. ----------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO CUARTO.** Por acuerdo de fecha 1 uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se autoriza la expedición de copias fotostáticas certificadas solicita por la parte actora. ---------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio a través del cual la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa ordena el archivo definitivo del expediente formado con motivo del recurso de revisión promovido por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete el Juzgado Segundo Administrativo remite el presente expediente para que este Juzgado Tercero continúe con su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Juzgado Segundo Administrativo, derivado de la petición presentada por el autorizado de la parte actora, no acuerda de conformidad a lo solicitado. ---------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se regulariza el proceso, se asume plena jurisdicción del asunto por parte de este Juzgado Tercero Administrativo, por lo que se procede a emitir la presente resolución. ---------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, ya que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario, al presentarse la demanda el día 02 dos de agosto del mismo mes y año. -----------

**TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados el actor señala, como tal, el ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, indebidos e ilegales contenidos en la consulta de saldo; lo anterior lo acredita con los recibos número A35013377 (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete siete), correspondiente a la cuenta número 148213 (uno cuatro ocho dos uno tres), del domicilio ubicado en calle Constancia, número 127 ciento veintisiete de la colonia Obregón de esta ciudad y número A35013376 (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete seis), correspondiente a la cuenta 024731 (cero dos cuatro siete tres uno), del domicilio ubicado en calle Constancia, número 127 ciento veintisiete de la colonia Obregón de esta ciudad. ---------------------------------------

Los documentos anteriores obran en copia certificada en el sumario, por lo que hacen fe de la existencia de su original y merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por otro lado, se aprecia que el actor impugna el acto de suspenderle los servicios de agua potable y drenaje. ---------------------------------------------------------

Respecto al primer acto (suspenderle el servicio de agua potable), queda acreditado con la manifestación realizada por la demandada, en el informe que para mejor proveer le fue solicitado, al señalar que la cuenta 24731 (dos cuatro siete tres uno), que corresponde al servicio de agua potable, se encuentra suspendido; y respecto al segundo acto (suspenderle el servicio de drenaje), no se acredita en virtud de que la demandada, dentro de la referida prueba de informe, manifiesta que la cuenta 148213 (uno cuatro ocho dos uno tres), corresponde al servicio público de drenaje mismo que no se encuentra suspendido, que el servicio proporcionado es el correspondiente a la tarifa industrial en razón de que en el inmueble se explota el giro industrial como procesadora de cueros, aunado a que aun y cuando el actor no cuenta con el servicio de agua potable, de autos (inspección de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis), se desprende que dicho liquido lo surte a través de pipas. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

La demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que no acredita el actor los actos consistentes del 1 uno al 6 seis del capítulo de actos y resoluciones impugnadas, por lo que solicita el sobreseimiento. ------

La anterior causal, para quien resuelve no se configura, en razón de que los actos señalados por el actor como impugnados en la presente causa quedaron precisados en el considerando que antecede, por otro lado los puntos señalados del 1 uno al 6 seis del escrito de demandada, apartado *“actos y resoluciones impugnadas”*, para determinar su existencia y validez, implica necesariamente para quien resuelve entrar al estudio fondo del presente asunto, por lo tanto, es que no se actualiza la referida causal de improcedencia.

Por otro lado, respecto al acto de suspenderle el servicio de drenaje a que tiene derecho, no se acredita, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa relativa a la inexistencia de los actos; lo anterior, se resuelve así toda vez que la demandada, en su contestación a la demanda, así como en el informe rendido, y ofrecido por la parte actora, señala que sigue vigente el contrato de prestación de servicios con el actor, y que no se le ha suspendido de dicho servicio público. --------------------------------------------------------

Lo anterior, al no haberlo desvirtuado la parte actora, nos lleva a la conclusión de que no se acredita la existencia del referido acto impugnado, se apoya por analogía en el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------

ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.- Si la autoridad administrativa, en su contestación de demanda, niega la existencia del acto verbal que le imputa el actor, y éste no desvirtúa esa negativa con prueba en contrario, debe sobreseerse el proceso con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del mismo Ordenamiento, pues habiendo sido negado el acto verbal por la demandada no puede imponérsele la carga de acreditar hechos inexistentes, ya que corresponde al accionante probarlo. (Expediente 523/3ª Sala/09. Actor: Baltazar Razo Martínez. Resolución del 5 cinco de enero de 2011 dos mil once).

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. -------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 11 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el actor tuvo conocimiento de los recibos con número A35013377 (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete siete), correspondiente a la cuenta número 148213 (uno cuatro ocho dos uno tres), y número aA35013376 (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete seis), cuenta 024731 (cero dos cuatro siete tres uno), ambos del domicilio ubicado en calle Constancia, número 127 ciento veintisiete de la colonia Obregón de esta ciudad, en los cuales se le determina un crédito fiscal, por los conceptos en ellos señalados, mismos que el actor considera ilegales, por los motivos que señala en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------

Así mimo, también impugna el acto de suspenderle del suministro de agua potable, en el domicilio antes señalado. --------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los cobros contenidos en los recibos A35013377 (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete siete), correspondiente a la cuenta número 148213 (uno cuatro ocho dos uno tres), y número A35013376 (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete seis), correspondiente a la número cuenta 024731 (cero dos cuatro siete tres uno); así como, la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle Constancia, número 127 ciento veintisiete de la colonia Obregón de esta ciudad. ---------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ---------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

El actor, en el apartado de conceptos de impugnación de la demanda, argumenta como tales, lo siguiente: ---------------------------------------------------------

*“1. El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer: el derecho humano de toda persona a un nivel de vida adecuado […] el derecho de acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, considéralo el elemento más básico de la vida […] un derecho humano fundamental, que se otorga a toda persona; de contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales […] lo que pretende desconocer la autoridad demandada privándome de tan vital elemento […]*

*2. La Constitución Federal en la adición a sus artículos 1ª y 4ª, consagran y elevan a rango de garantía individual el derecho al agua al contemplar que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible […]*

*3. Que la Constitución local refuerza que en el Estado, todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidos en la Constitución Federal; […] que es a los Ayuntamientos a quien corresponde prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Siendo que la demandada ignora la subrogación que le atañe […]*

*4. Que el artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Obliga a la demandada a cumplir con diligencia y probidad su función.”*

*5. Que el Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será […] que el acceso al agua potable es un derecho de carácter fundamental, inalienable, imprescindible, humanitario, social, económico y ambiental, que todo ser humano debe tener en determinada cantidad, calidad, disponibilidad y condiciones para la sobrevivencia […]*

*Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro […]*

La parte actora, además hace referencia a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, artículos 2, 225 y 260, y concluye lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

*“De lo anterior se deduce el origen de la supuesta obligación tributaria de pago por los derechos y aprovechamientos derivados de la prestación de servicios públicos de parte de la demandada; partiendo del supuesto de que dichos servicios en efecto fueron prestados por el actor; además el procedimiento y vía en que han de ser reclamados, en los casos en que así proceda por falta de pago oportuno; lo que en la especia no ocurre en estricto apego a la ley.”*

Todo lo antes expuesto resulta inoperante, toda vez que el actor no los dirigir para controvertir el acto impugnado, es decir, no existe una relación entre lo manifestado por la actora y el acto impugnado, al no señalar, de manera precisa, cuál de los preceptos legales a que hace referencia fue indebidamente aplicado por la demandada o bien dejado de aplicar, por lo que, considerando que en el proceso administrativo rige el principio de estricto derecho, mismo que obliga a la parte impugnante a demostrar la ilegalidad del acto administrativo, es que se considera como inoperante lo manifestado por el actor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, que señala:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Continúa el actor, en sus conceptos de impugnación, haciendo referencia al Reglamento de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, artículos 160, 162, 168, 169,172, 176, 181, 191 y concluye: -------------------------------------------------------------------------------

*“De lo precitado se establece que: los conceptos tarifarios que pueden encuadrar en el supuesto del actor son: Servicio de Agua Potable, Servicios de Alcantarillado Sanitario, Servicio de Tratamiento de Aguas residuales; siempre y cuando la demandada, logre acreditar que en efecto le presta dichos servicios. Que el servicio de agua potable […] “*

Así mismo, continua el actor invocando el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto al interés jurídico, sosteniendo que éste le asiste. -----------------------------------------------------------------

En cuanto a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato., para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, artículo 16, menciona: -----

*“De lo que antecede se concluye que para cobrar legalmente los servicios de: Agua Potable:*

*Alcantarillado Sanitario;*

*Tratamiento de Aguas residuales:*

*Por lo que toca a cualquier otro concepto no mencionado, es indispensable que la demandada acredite su existencia dentro de la ley fiscal vigente; cual resulta ser su base, tasa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse.*

*Es por todo lo anterior, que a la demandada le deviene la obligación legal de desvirtuar la ilegalidad que se invoca y dejar constancia indubitable de la legalidad de cada uno de los reclamos de pago que realiza. “*

Por su parte, la demandada en el capítulo de Ineficacia de los Conceptos de Impugnación, menciona que los conceptos de impugnación no se encuentran vertidos en los términos del artículo 265 fracción VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que no aplica la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que deben considerarse inoperantes e ineficaces. ----------------------------------------------

Los agravios anteriores al ser analizados de manera conjunta, por guardar relación entre sí, se desprende que el actor refiere que los conceptos que puede ser susceptibles de encuadrar para él son: Servicio de Agua Potable, Servicio de Alcantarillado Sanitario, Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales; siempre y cuando la demandada, logre acreditar que en efecto le presta dichos servicios, y para el cobro de dichos servicios la demandada debe cubrir ciertos requisitos y si se cobra cualquier otro concepto a los mencionados, la demandada debe acreditar su existencia dentro de la ley fiscal vigente y determinar su base, tasa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse. ------------------------------------------------------------

En este punto, resulta relevante hacer menciono a lo que argumenta el actor en el apartado de actos o resoluciones impugnadas de su demanda, que se considera son argumentos tendientes a controvertir la legalidad de los actos impugnados: ----------------------------------------------------------------------------------------

1. Saldo Anterior; sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.
2. I.V.A. de Saldo Anterior; concepto secundario que debe seguir la misma suerte del principal.
3. Drenaje; servicio público inexistente en la ley fiscal que resulta aplicable y vigente.
4. Recargos; aprovechamientos, por no ser ésta la vía idónea para reclamar su pago.
5. I.V.A.; calculado sobre la base de conceptos que resultan ilegales.
6. Consumo de Agua; sin haber suministro al ser impedido por suspensión total del servicio.
7. Recargos de Documentos; sin acreditar tal derecho al no aportar los títulos de crédito.
8. Tratamiento de aguas residual; sin acreditar; origen, base, tasa, tarifa ni carga contaminante.

De todo lo expuesto por el actor, se aprecia que éste se duele de una indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados, argumento que resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: -------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, en los documentos que contienen la resolución controvertida, de manera precisa, en el recibo número A35013377 (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete siete), se aprecia que se le determina al actor un crédito fiscal por la cantidad de $378,031.15 (trescientos setenta y ocho mil treinta y un pesos 15/100 M/N), por los siguientes conceptos: ----------------------

|  |  |
| --- | --- |
| SALDO ANTERIOR | $311,315.92 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | $49,810.63 |
| DRENAJE | $2,126.52 |
| RECARGOS | $2,866.30 |
| TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUAL | $9,387.00 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS | $193.11 |
| I.V.A. | $2,331.67 |

En el mismo sentido, en el recibo número A35013376E (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete seis), se aprecia que se le determina al actor un crédito fiscal por la cantidad de $103,049.00 (ciento tres mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M/N), por los siguientes conceptos: ----------------------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| SALDO ANTERIOR | $87,761.60 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | $14,041.81 |
| CONSUMO AGUA | $229.21 |
| DRENAJE | $45.84 |
| RECARGOS | $789.58 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS | $9.21 |
| I.V.A. | $171.81 |

De lo anterior, se concluye que la autoridad demandada omitió citar los artículos que relacionen cada uno de los conceptos descritos en los recibos, ni tampoco expresó las razones por las cuales consideró que el actor está obligado al pago de cada uno de los conceptos descritos en dichos documentos, y menos aún explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes adeudados, ni mucho menos se determina en dicho documento el periodo de cobro. --------------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, como lo refiere el actor se le determina un crédito fiscal señalado como *“saldo anterior”*, sin establecer la base, tasa y forma de cálculo; por lo que respecta al servicio de drenaje, el actor manifiesta que es un servicio público inexistente en la ley fiscal; sobre dicho concepto es preciso invocar que el artículo 115 de nuestra carta magna y 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establecen que es competencia del Municipio prestar los servicios públicos, siendo entre éstos el servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, mismo que la Constitución Federal refiere *“Agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”;* por su parte, la Constitución local refiere: *“Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”*, de la interpretación de dichos textos se llega a la conclusión de que el servicio de *“drenaje”*, forma parte integral y sistemática del servicio público prestado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; por otra parte el artículo 16 dieciséis, de las distintas leyes de ingresos, para el Municipio de León, Guanajuato, establecen en términos generales lo siguiente: -------------------------

Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

II. Servicio de alcantarillado…

1. El servicio de la red de alcantarillado sanitario … (cabe señalar que dicho texto se aplica a partir del año 2015 dos mil quince, ya que antes de dicho ejercicio fiscal se denominaba *“servicio de drenaje sanitario”*

Es decir, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en apego a lo dispuesto en la Carta Magna, es el organismo público municipal encargado de brindar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; en relación al servicio público de “drenaje”, se ha señalado en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, en distintos ejercicios fiscales como “servicio de la red de alcantarillado sanitario” o “servicio de drenaje sanitario”, es decir, el servicio de drenaje es igual al de alcantarillado sanitario, por lo que no le asiste la razón al justiciable al considerar al drenaje como servicio público inexistente.

Lo anterior se apoya por analogía en el criterio emitido por pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017 dos mil diecisiete que establece: --------------------------------------------------------------------

SERVICIO DE SANEAMIENTO. SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA NORMA COMO UNO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. Los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato coinciden en que es competencia del municipio –específicamente del Ayuntamiento--, prestar los servicios públicos establecidos por ambas cartas, y por ellos percibir los ingresos que les correspondan de acuerdo con las tarifas establecidas. De este modo, para acreditar la existencia del servicio público de saneamiento debemos acudir a la norma que lo regula. El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, al referirse a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, está abarcando lo dispuesto en la carta magna, como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; por tanto, saneamiento debe tenerse como sinónimo de tratamiento de aguas residuales. Ello es así, pues las facultades del municipio para regular los servicios públicos devienen de un precepto constitucional, y su validez no está supeditada a su reconocimiento en una norma estatal, ya que en este supuesto en específico la relación de un reglamento municipal que regula servicios públicos con una norma estatal no es de carácter jerárquico, sino competencial. Entonces, al ser el municipio al que compete constitucionalmente regular un servicio público, la norma estatal no debe limitar lo dispuesto por éste ni invadir su esfera de competencia. (Toca 491/16 PL, recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* parte actora. Resolución del 4 de octubre de 2017). (lo resaltado no es de origen).

Sin embargo y una vez precisado lo anterior, no se exime a la demandada en citar dentro de los actos impugnados, el fundamento preciso y aplicable al caso concreto, así como los motivos que la llevaron a emitir el acto en determinado sentido. -----------------------------------------------------------------------------

En efecto, la demandada debió precisar, respecto a cada uno de los conceptos que determina la tarifa aplicada y/o la tasa y la forma en que calculó dicho crédito. ----------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, respecto al cobro de drenaje, resulta menester que la demandada precise el concepto de acuerdo a cada ejercicio fiscal aplicable, ello con la finalidad de no generar duda e incertidumbre en el actor en cuanto a su cobro, así como la tasa aplicada y la forma en determinar el monto a pagar.

Ahora bien, en relación al cobro por tratamiento de aguas residuales, la demandada omite precisar los parámetros que tomó en consideración para determinar dichos conceptos, el monto y los valores aplicados, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la legalmente correcta. -------------------------------------------------------------------------------

En relación a los recargos y recargos de documentos, dichos conceptos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara porque fueron generados dichos conceptos en el caso concreto, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre qué monto y respecto a los recargos, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. --------------------------------------------------------------------

En tales condiciones, resulta evidente que si la autoridad demandada no citó los preceptos legales en que apoyaba su cobro, ni tampoco expuso las razones que sustentaban la legalidad respecto al cobro del crédito fiscal, entonces, el acto impugnado no contiene el requisito de validez señalado en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, por ende, actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, del acto impugnado se aprecia, además, que la autoridad emisora omitió plasmar el nombre y cargo de la unidad administrativa que la suscribe, así como el fundamento legal que la atribuye a realizar los cobros, dejando en estado de indefensión al accionante, al no estar en aptitud de saber qué servidor público emitió los actos, sí está o no legalmente facultado para ello, y si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes. --------------

Bajo tal contexto, y considerando que los recibos que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del recibo número A35013377 (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete siete), correspondiente a la cuenta número 148213 (uno cuatro ocho dos uno tres), y número A35013376 (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete seis), cuenta 024731 (cero dos cuatro siete tres uno), ambos correspondiente al domicilio ubicado en calle Constancia, número 127 ciento veintisiete de la colonia Obregón de esta ciudad. -------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal es una facultad discrecional, derivada de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.----------------------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.---------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto al acto impugnado consistente en suspenderle del servicio de agua potable, si bien es cierto, dicho acto fue admitido por la autoridad demandada, se advierte que el justiciable, omite señalar conceptos de impugnación en su contra, en tal sentido, quien resuelve, se encuentra imposibilitada para entrar su estudio, ya que además no obra material probatorio alguno por el cual esta Juzgadora pueda pronunciarse sobre la legalidad del mismo. ------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**Respecto de las pretensiones el actor señala, dentro del capítulo de su demanda denominado Acciones Intentadas: --------------------------

*“… la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados en las diferentes etapas del presente proceso.*

1. *La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.*
2. *La restitución y conservación de los servicios, que por derecho me asisten.*
3. *El rembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada en forma indebida.*

Al respecto, esta Juzgadora determina que al haberse decretado la nulidad de la resolución controvertida, queda satisfecha su pretensión relativa a la nulidad total de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.

Por lo que respecta a la restitución y conservación de los servicios que por derecho le asisten, no resulta procedente dicha pretensión, considerando que la cuenta número 024731 (cero dos cuatro siete tres uno), mediante la cual se le suministraba al actor el servicio de agua potable, corresponde al giro Tenería, así como por lo previsto en los siguientes preceptos legales: -------------

Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Artículo 341. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.

Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a la fecha de emisión del acto impugnado: ------------------------------------------------------------------

Artículo 183. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. El SAPAL solamente podrá suspender los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes:

I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y,

II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los clientes.

Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente: --------------------

Artículo 239. El Organismo Operador podrá limitar el servicio de agua potable y/o el de alcantarillado sanitario de los inmuebles habitados, a través del personal Facultado para ello. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los casos siguientes:

I. …

II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte del cliente;

…

Tratándose de inmuebles de uso doméstico, el organismo operador comunicará al cliente el punto de abastecimiento para la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

En tal sentido, considerando lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados, es decir, que la demandada puede limitar el servicio de agua potable en caso de falta o ausencia de pago por seis meses consecutivos, así como también la actividad que se lleva a cabo en el inmueble ubicado en calle Constancia, número 127 ciento veintisiete de la colonia Obregón, de esta ciudad (Tenería), actividad que no es doméstica, es que no resulta procedente la pretensión del actor, esto es la restitución de dicho servicio. ---------------------

Por último y en relación al reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada en forma indebida, no resulta procedente, ya que la actora no acredita pago alguno, así como tampoco que se actualiza cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 52 y53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato que a saber son: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. -----------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso, únicamente respecto al acto de suspenderle el servicio de drenaje. ----------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad de los recibos número A35013377** (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete siete), correspondiente a la cuenta número 148213 (uno cuatro ocho dos uno tres), y **número A35013376** (Letra A tres cinco cero uno tres tres siete seis), cuenta 024731 (cero dos cuatro siete tres uno), ambos del domicilio ubicado en calle Constancia, número 127 ciento veintisiete de la colonia Obregón de esta ciudad; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---